

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONCLUYE EL REGLAMENTO

para la ejecución del Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organización del servicio público de arquitectos provinciales.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador; con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligación de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecución ó re-

paracion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion, no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á bu-

na cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, pondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atiende á su construccion, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo

de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciere un Arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuere nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demas Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las falas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contrataciones ó ajustes de

las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, según provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comunican, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificación y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas *graves* la reincidencia en las leyes; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, penas y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un traspaso no perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas *muy graves* la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contrataciones para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificación de las faltas *graves* se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueren *muy graves*, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificación de las faltas *graves* y *muy graves* y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entenderá sin perjuicio de los precedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que ri-

gen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecución de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.—Aprobado por S. M., Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NUM. 120.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

Teniendo en consideracion que Don Manuel Cadenas, vecino de San Cristóbal de Entreviñas, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Manuel Cadenas, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Matilla de Arzon, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Semental.

Un caballo llamado Brillante, castaño claro, lucero calzonado, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, de raza Castellana, hierro X.

NUM. 121.

Teniendo en consideracion que Don Francisco Seisdedos, vecino de Villar del Buey, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Francisco Seisdedos, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villar del Buey, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Semental.

Un caballo llamado Lucero, lardo rodado, calzonado, edad ocho años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, raza Andaluza, con hierro.

NUM. 122.

Teniendo en consideracion que Don Pablo Caramazana, vecino de Villalpando, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Pablo Caramazana, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villalpando, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Semental.

Un caballo llamado Lucero, negro mal teñido, estrellado, lunar entre los hocicos y bebe, edad seis años, alzada siete

Relacion que se cita.

Clases.	Nombres.	Pueblos.
Cabo 2.º	Norberto Pedrero Rodriguez. Fernando Peral Hera. D. Zancas Robles. Ruperto Sanchez Crespo. Miguel Dominguez Ruiz. Angel Pascual Urce. Bilario Requena Bragado. Vicente Fidalgo Bermejo.	Benaventá. Sta. Marta de Terá. Burganes de Terá. Sanzoles. Pozo-antiguo. Vezdemarban. Malva. Vezdemarban. Peque de Carballeda. Doney de la Requejada. Sta. Cristina. Brime de Urz. Santivañez de Terá. Matilla de Arzon. Manganeses de la Polvorosa. Granucillo.
Soldados.	Venancio Llamas Madrigal. Baltasar Gago y Gago. Francisco Zurrón Lopez. José Ferron Alonso. Esteban Zurriel Serra. Simon Canal Gejas. Hdefonso Velasco Delgado. Lorenzo Codesal Cubero.	

Zamora 24 de Marzo de 1860.—Es copia.—P. O. del Brigadier, El Comandante Secretario, Manuel Roa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la

Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de

cuartas y siete dedos, raza Andaluza con hierro.

Vigilancia pública.

MUM. 123.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuraran la captura y remision á este Gobierno, de Vicente Domingo Clemente, hijo de Domingo y de Josefa Ballester, natural del pueblo de Benichembla y declarado soldado por el cupo de dicho pueblo en la provincia de Alicante. Zamora 26 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 124.

No habiéndose incorporado aun á sus banderas los individuos de tropa del batallon provincial á que da nombre esta ciudad, que se espresan en la relacion que á continuación se inserta y que se hallan escedidos de la licencia temporal que como casados se les concedio, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde aquellos se hallan que les hagan entender que se presenten inmediatamente á incorporarse en su respectivo batallon, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Zamora 26 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el esceso número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con ar-

reglón a las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos en para los efectos de la próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también los de aquellos que aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripción en el Registro. Y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con estas prescripciones. De Real órden lo digo en Madrid, E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que se anuncia por tres veces consecutivas en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos, deseando tener entendido que la próroga de cuatro meses empezará á contarse desde el día 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero. Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, la Administración previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, las siguientes prescripciones:

1.º Luego que llegue á sus manos el Boletín oficial, mandarán publicar por el medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y en los puntos mas concurridos de la población, la inserta Real órden con la advertencia del dia que empieza á contarse la próroga y el en que concluye, sin perjuicio de que los pueblos de 100 vecinos arriba, fijen además en los sitios convenientes edictos que procurarán reponer de 45 en 15 dias.

2.º Las expresadas autoridades municipales deban dar me parte oficialmente de haber cumplido la anterior prevención, espresando el dia en que recibieren el primer Boletín que contiene la Real órden mencionada; y el que ésta se publicó por bandos en sus respectivos pueblos.

El Alcalde que por morosidad ó indolencia dejare de cumplir con exactitud, tanto la publicación, como el aviso oficial anteriormente enunciados, incurrirá en responsabilidad que la Administración pedirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia se le exija en los términos que la gravedad de la falta creyere conveniente. Zamora 23 de Marzo de 1860. Manuel Jesus Buelo.

Comision provincial para la suscripcion en beneficio de los heridos é inutilizados del ejército de Africa.

Zamora.

NOMBRES.	Rs. vp.
Cantidad recaudada segun listas publicadas anteriormente.	71780
Doña Felicitana Valdevieso.	20
Felix Coria.	10
Antonio Arribas.	60
Calista Arribas.	14
Victor Arribas.	14
Maria Fernandez.	10
Maria Alonso.	5

Francisca Sanchez.	10
Tomasa Emperale.	2
José Rodriguez.	1 14
Mariano Gallego.	160
Isabel Barboso.	1 14
Francisco Garcia Sanchez.	50
Francisco Humara.	40
Vicente Garcia Honorato.	20
Francisco Anton.	95
Juan Nuñez Cerbares.	100
Petra Gallago.	100
Odulia Gallego.	100
Santiago Escobar.	80
Ildefonso Santiago Ramos.	200
Fernando Lopez.	8
Roque Menendez.	38
Ildefonso Merchan.	1000
Santiago Prada.	100
Antonio Bragado.	10
Juan Canillas.	100
Pablo Fernandez.	40
Santiago Prieto.	10
Salvador Calvo.	40
Manuel Sever.	60
José Palmero.	80
José Cerezal.	100
Norberto Macho.	60
Lorenzo Medina.	10
Manuel Hernandez Ferrin.	20
Ramon Martinez.	40
Julian Hernandez.	80
José Roson.	40
Antonio Cabrera Valdés.	200
Ramon Belestá.	40
Faustino Maras.	30
Mariano Benavides Sauz.	30
Andrés de Mena.	320
Maria Antonia Merino.	114
Domingo González.	80
Mariana Peña.	10
Francisco Lorenzo.	200
Valentina Yañez.	20
Isabel Salvador.	100
Sebastian Rodriguez.	100
Mauricio Rodriguez.	40
Totitas Cairo.	320
Juan Garcia Aguado.	19
Domingo Francia.	30
José María.	38
Alejandro Prieto.	25
José Martin.	3
Urbano Domínguez.	10
Andrés Prieto.	40
Maria Benita Crespo.	2
Ildefonso Hernandez.	50
Agustina Ufano.	10
Maria Gutierrez.	10
Laureano Placer.	2 14
Manuel Sobrino.	8
Tomás Isteyez.	20
Julio Hernandez.	4
Francisco Falcon.	1 14
Manuel Chillon.	20
Lorenzo Alonso.	4
Ramon Juan.	40
José Maria Revesado.	50
José Fernandez Coria.	57
Santiago Martinez.	40
José Martin.	20
Joaquin Sagaminaga.	100
Claudia Villalcampo.	4
Manuela Gutierrez.	4
Angela Cristóbal.	4
Candido Garcia Alonso.	76
Manuel Landivar.	95
Rafael Merino Gallo.	40
Serafio Herrero.	40
Antonio Jesus Arias.	320
Vicente Beloso.	1
Miguel Gato.	6
José Escudero.	32
Santiago Lara.	1 6
Bernardo Rabanillo.	4
Manuel Muñoz.	10
Manuel Riego.	4
Francisco Lopez.	19
Ildefonso Brioso Martin.	100
Manuel Delgado Fresno.	2
Pedro Berdion.	2
Atilano Alonso.	40
Ildefonso Avedillo.	320
Manuel Alonso.	5
Francisco Iglesias.	5

Vidal Arribas.	5
Tomás Martin.	5
Antonio Alonso.	5
José Dominguez.	5
Salvadora Tino Diez.	4
Manuel Gonzalez.	20
Felipe Gautier.	19
José Juan, Párroco.	50
Juan Arribas, Párroco.	50
Calista Arribas.	20
Santiago Casado.	19
Juan Hernandez.	8
Ámbrosio de Horna.	20
Paula Prieto.	4
Hermenegildo Carbajal.	50
Isidro Romo.	70
Ramon Perez.	12
Antonio Berceño.	12
Antonio Fernandez Calvo.	20
Juan Ramos.	20
Luis Toa.	12
Pedro Delgado.	12
Florencio Calvo.	10
Alberto Crespo.	20
Romualdo Cisteros.	20
Ventura Ferrada.	10
Luis Márquez.	10
Bernardo Perez Carrasco.	10
Teresa Vaquero.	10
Gerónimo Arribas.	20
Mariano Juaro.	19
Andrés Rodrigo.	40
Bernardo Torres del Riego.	40
Andrés Moreda.	20
Pedro Ortega.	40
Antonio Granados.	30
Mateo Sanz.	30
Domingo Calvo.	40
Pedro Diez.	60
Atilano Juan.	40
Victor Ulan.	30
Josefa Enriquez.	24
Alejandro Rodriguez.	20
Manuel Lopez Alonso.	19
Ildefonso Prada.	19
Juan Antonio Dominguez.	20
Joaquin Ramos.	19
Sr. Coadjutor.	10
José Duñas.	6
Maria Enriquez.	4
Manuela Gonzalez.	4
Manuel Blanco.	4
Rosalía Alonso.	6
Manuel Castaño.	1 14
Juan Turuelo.	1
Alejo Hernandez.	1
Andrés Urones.	1
Isabel Martin.	1 14
Ramon Lozano.	2
Bernardo Hernandez.	20
Varios vecinos del pueblo de Carrascal.	131 1
Miguel Simon del comercio de Zamora; en nombre de varios vecinos de la Capital y los pueblos de Fuente la Peña, Argujillo y el Cubo.	4267 24
Vicente Berceño.	100
Suscripcion del pueblo de Gamones recibido en esta Alcaldia.	
Marcos Merino.	5
Miguel Luengo.	3
Manuel Miguel.	8
Antonio Ramos.	6
Diego Lucas.	19
Manuel Lucas.	2
Baltasar Luengo.	4
Miguel Pordomingo.	3
Atilano Barrio.	2
Julian Martin.	2
Manuel Encalado.	4
Mateo Merino.	3
Vicente Pascual.	3
Varios vecinos pobres.	47
Pedro Somoza.	17
Total.	11950 99
Peleagonzalo.	
Pantaleon Cisneros.	40

Justo Rubio.	2
Valentin Rubio.	2
José Salgado.	4
Benito Vicente.	3
Clemente Martin.	2
Pedro Sanchez.	4
Angel Gallego.	4
Manuel Cayo Folquera.	4
Atilano Cobos.	4
Francisco Rubio.	4
Enrique Fernandez.	2
José Maria Leon.	6
Ramon Muñoz Sanchez.	1
Tadeo Pedraza.	1
Pablo Calvo.	1
Feliz Calvo.	1
Manuel Borrego.	1
Santiago Borrego.	2
Francisco Calvo.	2
Raffron Muñoz.	10
Bernardo Perez.	7
Eusebio Hernandez.	2
Vicente Rubio Manso.	2
Angel Borrego.	5
Santiago Hernandez.	10
Dionisio Sanchez.	1
Alejandra Vega.	1
Mateo Salgado.	2
Casimiro Sanchez.	4
Manuel Calvo Rubio.	4
Mariano Enriquez.	4
Bernardo Rubio.	2
Bernardino Sanchez.	2
Ildefonso Terron.	3
Vicente Rubio.	4
Juan Perez.	18
Melchor Salgado.	2
Faustino Carazo.	4
Lorenzo Martin.	10
Bernardo Calvo Rubio.	20
Micaela Vega.	1
Eulogio Dominguez.	19
Ildefonso Perez.	19
Entre los pobres.	14
El Ayuntamiento.	300
Total.	556
Suman las listas publicadas.	84286 99

Zamora 30 de Marzo de 1860. Pedro Cabello Septien, Vocal Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber: Que el lunes dos de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad, el remate en pública licitacion de los bienes que á continuacion se espresan, embargados y tasados como de la propiedad de Felipe Calvo, vecino de Coreses, para hacer pago á D. José Perez Andrés, de tres mil setecientos sesenta y siete reales que es en deberle, á saber: una mesa grande de pino con dos cajones en veinte y cuatro reales. Otra id. en veinte y seis. Tres bancos á diez reales cada uno. Una mesa sin cajon ocho reales. Un escano grande veinte reales. Un arca veinte y cuatro reales. Un carro blanco doscientos cincuenta reales. Cuatro fanegas de trigo de terraguero á veinte y cuatro reales. Tres fanegas de trigo sucio á doce reales. Dos fanegas y media de centeno á veinte y tres reales. Ciento doce cantaros de vino á diez reales y medio cantaro. En su consecuencia, las personas que

quierán interesarse en la subasta, acudirán a la hora señalada a la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Clara, a hacer proposiciones que si son arregladas a la ley se admitirán, adjudicándose al mejor postor. Los bienes se hallan en Coreses y en poder de su depositario Juan Salgado, quien los pondrá de manifiesto a las personas que quieran enterarse de sus circunstancias. Zamora Marzo 24 de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Conde.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de los acreedores en el juicio de concurso de Manuel Fuentes, vecino que fué de Coreses y hoy domiciliado en Piedrahita de Castro, tendrá lugar ante mi autoridad el miércoles cuatro de Abril próximo y hora de las once de su mañana, el remate en pública licitación de los bienes muebles se movientes y frutos correspondientes al concurso; y el viernes veinte del mismo Abril, también a las once de su mañana y en iguales términos el de los inmuebles, unos y otros son los que con la tasación dada a los mismos, se espresan a continuación. Primeramente las basijas de la sisa grande que hay en la bodega que perteneció al concursado. Núm. 1.º según se entra a la derecha. Un tonel de a ocho con ocho arcos de hierro, en doscientos reales. Núm. 2.º Otro tonel de a seis con ocho arcos de hierro, en ciento sesenta reales. Número 3.º Una cuba de a diez con seis arcos de hierro y uno de madera, en trescientos reales. Dos arcos de piezas, en cien reales. Una cuba llamada la moruga con ocho arcos de hierro, en trescientos reales y es el núm. 5.º- 6.º Otra cuba con seis arcos de madera, en trescientos sesenta reales. Otra la de la sisa de enfrente de a caforce con ocho arcos de hierro y cuatro de madera, en novecientos reales. La cuba que está en la bodega de Romualdo Vacas, con ocho arcos de hierro, en quinientos cincuenta. Un baño de envasar con dos arcos de hierro, en cuarenta reales. Un embudo de cobre viejo, seis reales. Una escalera, mejedor y mortera, ocho reales. Veinte y una fanegas de garrobas a diez y ocho reales. Ocho ovejas en ciento ochenta. Siete pellejos veinte reales. Una mesa pequeña de pino cuatro reales. Tres sillas a dos reales. Un baul seis reales. Un arca ocho reales. Otro baul diez reales. Trece tomos de varias obras en latin y castellano a dos reales. Dos sillas a dos reales. Un taburete tres reales. Una mesa vieja seis reales. Una tinaja cuatro reales. Seis biendos a dos reales. Seis tornaderas a dos reales. Otra de hierro ocho reales. Seis camas de arado a seis reales. Una pinaza dos reales. Cuatro recalzones a tres reales. Siete barras a real. Un ege viejo tres reales. Dos témpanos de cuba a dos reales. Diez y ocho tablas a real. Una romana cinco reales. Una zuela de

hierro un real. Una llave de bronce cuatro reales. Tres pinos de cuba a diez reales. Una caldera vieja veinte y cuatro reales.—Inmuebles.—Un bacillar titulado las Zarzas, de dos mil seiscientas cepas incluidas las marradas, a dos reales cada una. Otro titulado la Carabina, de mil ochenta y cuatro, a dos reales cepa. Un lagar en la calle del Consuelo, en mil ciento veinte y ocho reales. Dos lagaretas y media quinientos cuarenta reales. La viga, uso, concha y demas maderas y útiles, en ochocientos reales. Una casa calle de la Fuente, con dos corrales y un pajar, en quince mil quinientos reales. Una bodega con una sisa y la mitad de otra, en tres mil trescientos sesenta y ocho reales. Todos estos bienes consisten en término del precitado Coreses. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán a la hora y dias citados a la Sala de audiencia de este Juzgado, a hacer proposiciones, que si son arregladas a la ley se admitirán, adjudicándose al mejor postor. Zamora Marzo 19 de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Conde.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto, y para hacer pago a D. Cándido Garcia Alonso, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 8.640 rs. vn. que le adeudan José Antonio Rodriguez y su mujer Francisca Rodriguez, vecinos del lugar de Coreses, se sacan a pública y tercera subasta, una bodega con su lagar y tres cubas de a doce con diez y siete arcos de hierro, titulada la Grande y situada en el casco de dicho lugar de Coreses, y su sitio de las bodegas, que linda por el Naciente, con bodega de Waldo Corso, por el Mediodia, con callejon de su entrada, y por el Poniente, con bodega partija de Fernando Rodriguez, vecinos de dicho pueblo; la cual se halla retasada todo reunido en la cantidad de 3000 rs. vn. Las personas que quisiessen interesarse en su adquisicion, podrán acudir con sus proposiciones por la Escribania del infrascrito, en la inteligencia de que su remate habrá de celebrarse el Martes 10 del próximo mes de Abril, y hora de doce a una de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Dado en Zamora a 21 de Marzo de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Vicente Alvarez

Don Lucas España, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fe, que en la demanda de menor cuantía, seguida en este dicho Juzgado, a instancia de Pedro Roman Blanco, contra Mateo Cerezal y Simon Martin, vecinos todos de Carbajales, sobre pago de 640 rs. recayó la sentencia del tenor siguiente: *Sentencia.*—En la villa de Alcañices,

a 23 de Febrero de 1860, y en el pleito civil de menor cuantía, seguido en este Juzgado, entre partes de la una D. Pedro Roman Blanco, vecino de Carbajales, y en su nombre el Promotor D. Antonio Ferreras como demandante, y de la otra Mateo Cerezal y Simon Martin, de aquella vecindad, como demandados, y en su ausencia y rebeldia los estrados de la audiencia sobre reclamacion de 640 reales, importe de dos quintas partes de una casa.

Resultando que por el expresado Promotor Ferreras se presentó demanda contra el Cerezal y el Martin, reclamando los dichos 640 rs. procedentes de dos quintas partes de la mitad de una casa que vendió a su representado Miguel Cerezal, padre legítimo del Mateo y suégro del Simon, en la creencia de que le correspondia, y ademas los gastos de escritura y mitad de derechos de la toma de razon; que habiendo resultado a la muerte del Miguel, que la mitad de la expresada casa, no le pertenecia; cito a juicio de conciliacion a todos sus hijos y los mas convinieron en devolver al demandante el importe del precio de la parte de casa que le reclamaba, y solo se opusieron los demandados Mateo Cerezal y Simon Martin, conferido traslado a éstos de la demanda, no la contestaren apesar de haber sido requeridos en debida forma al intento, por lo que se siguieren las actuaciones en su ausencia y rebeldia con los estrados de la audiencia.

Considerando que los hijos son sucesores legítimos en todos los derechos y obligaciones de los padres, y habiéndolo sido los demandados de Miguel Cerezal, estan en el deber de abonar al demandante, la parte de casa que le vendió sin corresponderle.

Vista la escritura del folio primero y el certificado del juicio de conciliacion.

Fallo.—Que debia declarar y declaraba que los demandados Mateo Cerezal y Simon Martin, estan obligados a reintegrar a D. Pedro Roman Blanco, los 640 rs. valor de la parte de casa que su padre Miguel Cerezal le vendió indeliblemente, mitad de los gastos de escritura y toma de razon, cuyo reintegro verificaran en el termino de quinto dia, condenandoles en las costas, y por esta sentencia, a si lo pronuncio, mando y firmo y que se publique en el Boletin oficial de la provincia, por la rebeldia de los demandados.—José de Castro

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices, y su partido, en el dia que tiene la fecha 23 de Febrero de 1860, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda a la letra con la citada sentencia a que me refiero. Y para que conste, estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices a 1.º de Marzo de 1860.—Lucas España.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por renuncia del que la obtenia se

halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Pajares, dotada con 500 reales anuales pagados por semestres de los fondos del comun, una fanega de trigo que cada uno de los 146 de que consta la poblacion habra de satisfacer en el mes de Agosto, y tres ochavos los que se rasura en casa; advirtiéndose que por asistencia de los partos no tendrá el facultativo retribucion alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento del expresado pueblo, teniendo presente que la provision de la plaza se verificará a los treinta dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin y que el contrato será por solo un año que principiara a contarse desde el dia 24 de Junio próximo, y terminará en igual fecha del año de 1861.

Si el agraciado se presenta en el pueblo antes del 24 se le abonará a prorata la cantidad que correspondá por el tiempo que asista al pueblo a mas del año de la contrata. Zamora 27 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pelcas de Abajo, dotada con el sueldo anual de 1100 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que a la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 25 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno de la provincia de Leon.

Policia urbana.

Por consecuencia de no haberse presentado D. Luis Cospedes a tomar posesion de la plaza de Arquitecto de esta provincia, para cuyo destino habia sido nombrado por Real orden de 29 de Noviembre último, y en cumplimiento de lo que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer en 14 del corriente, se anuncia la nueva vacante de la referida plaza, dotada con el haber de 12 000 rs. vellon anuales y la indemnizacion señalada por el art. 11 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858; a fin de que los Arquitectos que quieran optar a ella, presenten en este Gobierno de provincia las oportunas solicitudes durante el término de un mes, que al efecto he acordado señalar y que habrá de contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, debiendo acompañarlas con los títulos y documentos correspondientes. Lugo 20 de Marzo de 1860.—Rafael Húmara.

ZAMORA:
Imprenta de Idefonso Iglesias,